Exp. 0294-2024-EPEN-00143
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0003

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el calle Catuay,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 12, barrio Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], abogados, actuando a nombre y en representación de la entidad comercial Seguros Pepín, S. A. y del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 0311-2023-SSEN-00007, de fecha siete (7) de junio del año dos mil veintitrés (23), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo 1., cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena al imputado recurrente [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO** Ordena la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

notificación de la presente sentencia al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, mediante sentencia penal núm. 0311-2023-SSEN-00007, de fecha 7 de junio de 2023, declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 220 y 303 numerales 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión, y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado dominicano, así como al pago de las cotas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó al justiciable [redacted], al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión, a favor del lesionado, señor [redacted]; declarando la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza a la entidad Seguros Pepín, S. A., así como al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01881, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., y se fijó audiencia pública para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del ministerio público quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en representación de [redacted], y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que el tribunal tenga a bien casar la sentencia recurrida enviando el presente proceso*

por ante otro tribunal del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida, a los fines de que conozca los vicios denunciados en nuestro recurso de casación. Tercero: Que el tribunal tenga a bien condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyentes. Bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que este honorable tribunal actuando por su propio imperio y por mandato de la ley, tenga a bien rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación, y en consecuencia, quede confirmada la sentencia objeto del presente recurso, y que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas del procedimiento.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos tendentes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de mayo de 2024, dado que las motivaciones ofrecidas por*

la Corte a qua permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado. Segundo: Dejamos a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados por los suplicantes [redacted], quien es imputado y civilmente demandado, así como la entidad Seguros Pepín, S. A.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros Pepín, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera;* ***Segundo medio****: Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…] Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en que la mismas a pesar de las flagrantes violaciones al debido proceso, respeto a la valoración de las pruebas, también carece y adolecen de motivación respecto a los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, esto se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la corte. Evidentemente que ante el manojo de contradicciones en la motivación dada por el juez para tratar de retener una falta, y ante el planteamiento serio que hicimos a la corte, la misma so se pronuncia respecto a ese punto. Que fruto de la falta cometido por el conductor de la motocicleta, que es quien impacta el vehículo y que no ha sido evaluada por el juzgador es que se produce el siniestro. Ante los planteamientos presentados de que sobre la falta exclusiva de la víctima, la corte no se refiere al planteamiento, lo que nuevamente al igual que el primer grado incurre en la falta de motivación. Ante planteamientos básicos procesales tales como que el juzgador no establece en que consiste la falta del imputado, ante esto la corte no da contestación o motivo, sino que*

> *simplemente establece que en función de los hechos fijados (...) lo que sin duda es una falta de motivación seria, máxime cuando el juzgador no toma en cuenta la forma en que se produce el siniestro, tampoco toma en cuenta que quienes impactan a nuestro patrocinado es la motocicleta, ya que se movilizaba a alta velocidad. Ilogicidad manifiesta en las declaraciones de un supuesto testigo, que afirma haber visto el accidente, y entre otra cosa establece que el "vio el accidente, y ilogicidad manifiesta en el valor probatorio al testimonio interesado por parte del querellante, el cual resguarda sus propios intereses. Ilogicidad manifiesta en la sentencia que a pesar de que no porta casco protector, licencia y seguro el conductor, fruto de su propia falta y violando los más elementales principios de la conducción con casco protector, muy a pesar de la suma de todas esas falta, el juzgador no analiza esa conducta. 1.2) La corte no analiza ninguno de los puntos planteados cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…] Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte. Donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin*

> *fundamento. Sentencia que no establece en ninguna de las páginas, al igual que la de primer grado: A.-) El valor de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público. B.-) Menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. C.-) La conducta del imputado. (Como determinaron la participación o no del mismo en el siniestro). D.-) La conducta de la víctima. (Si está mintiendo o solo es una forma de resolver su problema) E.-) No establece en que consiste la falta de nuestro patrocinado. El simple examen de la sentencia recurrida revela que la corte a qua hace grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] En ese sentido del análisis de la sentencia impugnada se pudo considerar que con respecto a lo aducido por el accionante, de ilogicidad en la motivación de la sentencia, por ser contradictoria en cuanto a la determinación de la culpabilidad del imputado. Por el contrario esta corte ha verificado que el juez de primer grado da razones y motivos suficiente de la falta cometida por el imputado, lo cual ocurrió por su hecho personal se destruye la presunción de inocencia consagrada en su favor en los artículos 69.3 de la Constitución dominicana, 14 del Código Procesal Penal, convenciones y tratados internacionales que versan sobre el*

particular, que impera la torpeza, la negligencia, la falta de cuidado; se verifica una correcta interpretación de los hechos, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por el imputados. Ya que el juzgador establece los hechos, conforme fueron expresado de forma claro y coherente por los testigos del proceso, quienes se corroboran con las demás pruebas, según se visualiza en la sentencia impugnada, y que son los siguiente: en fecha 15 de febrero del año dos mil veinte (2020), aproximadamente a las 18:30 horas, se produjo un accidente de tránsito la C carretera Sánchez, próximo a San Miguel de Hatillo San Cristóbal, en dirección este-oeste, debido a la falta cometida por el ciudadano [redacted], chofer vehículo tipo carga, marca Mitsubishi, modelo K74TCENDFL6, color negro/gris, placa L086667, chasis núm. MMBJRK740ID052904, causantes de las lesiones padecidas por el querellante el señor [redacted]. Que el accidente se debió a la falta cometida por el ciudadano [redacted], quien al conducir de manera imprudente, sin tomar las medidas precautoria, que posterior al accidente puso en riesgo a la víctima al pasarle por encima cuando aceleró el vehículo y no tomo en cuenta que estaba debajo del carro resultando este lesionado, colisión con el vehículo tipo motocicleta, marca JINCHENG, modelo AXIOO, color negro, placa K533S49, chasis LJCPAGLHOCSO19804 la cual era conducida por el señor [redacted]. Establece la juzgadora que la falta generadora del accidente fue que el imputado no tomo las precauciones necesaria e impacta con su vehículo a la víctima y posteriormente moviera su vehículo luego que la víctima caer debajo el mismo, y la multitud le decía al imputado que no moviera el vehículo hacia adelante sino

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que le diera para atrás y el imputado lo movió para adelante y le paso por encima a la víctima causándole lesiones y daños que se corroboran con el acta de tránsito y el certificado médico legal de fecha 23 de septiembre del año 2020. En relación a la valoración de la prueba testimonial, de igual manera la juzgadora hace una correcta valoración de las pruebas de manera individual, y de forma conjunta, de la lectura de los registro de audiencia se evidencia que la prueba testimonial, es corroborado con el acta de tránsito y las demás pruebas, por cuanto el juzgador hacen una correcta valoración de las pruebas. Y una correcta determinación de los hechos, valora las pruebas conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, de forma objetiva apreciando que el conductor del camioneta fue imprudente, por vía de consecuencia es el responsable del accidente; en razón de no tomar las medidas de cuidado para no poner en peligro la integridad física de las personas que circulaban por esa vía. En ese sentido no lleva razón el recurrente cuando alega que la ocurrencia del hecho se produjo por la falta de la víctima, al conducir de la motocicleta y que la juzgadora no hace una correcta valoración de las pruebas en violación al artículo 172 del Código Procesal. […] *De igual modo alega, el recurrente que la jueza no respondió como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima. Esta alzada visualiza no llevan razón los accionantes; ya que dé la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la juzgadora del primer grado, contesta las conclusiones de la defensa del recurrente, acoge las conclusiones del Ministerio Público dando razones y motivos del porqué del fundamento, por lo*

> *que en ese sentido somos de opinión que no existe la falta de estatuir en la sentencia impugnada como mal alegan los accionante. En cuanto al aspecto civil en relación a lo aducido por el reclamante, ante esta instancia de alzada, de que la indemnización acordada al agraviados, es exorbitante, por no está acorde con la realidad, de la falta y el daño. De la lectura de la sentencia impugnada esta alzada ha verificado que el juzgador al momento de imponer la indemnización a favor de la víctima se fundamenta en los hechos acaecidos, la falta cometida por el imputado, el perjuicio sufrido por la víctima, y la relación directa entre la falta y el daño, lo que compromete la responsabilidad del imputado, por su hecho personal, conforme lo han establecido las pruebas del proceso, lo cual se establece en la sentencia recurrida. Esta corte es de criterio que el monto impuesto a la víctima como resarcimiento es proporcional al daño recibido, por la falta del imputado. Por todas esas razones se rechaza el recurso.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Sala de Casación luego del análisis del recurso de casación que nos compete, hemos constatado que los recurrentes en el desarrollo de sus argumentos del primer y segundo medio formula vicios que, en esencia, son coincidentes, circunscribiéndose a la falta de análisis y motivación en relación a los puntos que fueron enarbolados por este en su recurso de apelación, los cuales versaron sobre la determinación de los hechos, en el sentido de establecer que el accidente se debió a la falta

exclusiva de la víctima y no así del imputado, alegando que las pruebas fueron erróneamente valoradas, especialmente las declaraciones de la víctima, por entender que se trata de un testimonio interesado que no debió ser tomado en cuenta pues este vela por sus propios intereses; que por la afinidad y estrecha vinculación de los vicios impugnados amparados de argumentos y puntos similares, serán analizados de forma conjunta, por claridad y conveniencia expositiva.

4.2 En esa línea, previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de realizar un bosquejo argumentativo más exacto[1] y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. Al análisis de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada realizó un correcto examen de los alegatos enarbolados por éste en su recurso de apelación,

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30/3/2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los cuales fueron dirigidos especialmente contra la determinación de los hechos y la valoración probatoria para determinar si la falta que produjo el accidente fue responsabilidad del imputado o exclusiva de la víctima; Sin embargo, como se ha visto, en la línea motivacional vertida por la alzada en la sentencia impugnada, al analizar los vicios denunciados por el recurrente y contraponerlos con la sentencia primigenia, no pudo advertir los yerros señalado por este; desestimándolos por ser infundados y dejando constancia en el acto jurisdiccional impugnado que para establecer los hechos del caso el tribunal de primer grado realizó una correcta determinación de los hechos, lo cual pudo establecer luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que fueron exhibidas en el juicio, las que dieron al traste con que la causa eficiente del accidente se debió al manejo imprudente de [redacted], quien condujo sin tomar las medidas precautorias de lugar, y no obstante a esto puso en riesgo a la víctima [redacted] al pasarle por encima, al acelerar el vehículo sin tomar en cuenta que estaba debajo de dicho vehículo, causándole las lesiones establecidas en el certificado médico de fecha 23 de septiembre de 2020.

4.4 Asimismo desestimó el alegato de que el testimonio de la víctima no debió ser valorado por ser una parte interesada, pues dicho

testimonio mereció crédito al tribunal por la coherencia y precisión mostrada, además de corroborarse con otras pruebas del proceso, sin que la alzada pudiese apreciar ningún tipo de desnaturalización al respecto.

4.5 En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es oportuno recodar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.6 En efecto, contrario a lo que sostienen los recurrentes la alzada mediante suficientes argumentos desestimó sus alegatos tras comprobar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la causa generadora del accidente quedó ampliamente demostrada, ya que conforme a las pruebas valoradas la falta fue exclusiva del imputado, por la conducción descuidada, inobservando las precauciones que rigen el cuidado debido en la conducción vehicular, por lo cual resultó impactado, el señor [redacted], quien resultó lesionado. En ese sentido, tal como establecieron los tribunales anteriores la falta fue exclusiva del imputado; por lo cual, procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.7. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente falta de fundamentación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* con relación a todos los puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal,

lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]